



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara buena válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Habeas Data, intentada por el señor Edwar Victoriano Durán, en contra de la entidad Altice Dominicana, S.A., por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Rechaza la presente Acción Constitucional de Habeas Data, por falta de pruebas y conforme a los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas por aplicación combinada de los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la ley 137-11.

Dentro de este expediente no reposa documentación que pueda evidenciar la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte hoy recurrente en revisión.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Edwar Antonio Victoriano Durán, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el quince (15) de

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en contra de la referida sentencia. En dicho escrito, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: que se “DECLARE ADMISIBLE” en todas sus partes el presente “Recurso de Revisión Constitucional” interpuesto por el Recurrente el señor “EDWAR ANTONIO VICTORIANO DURAN”, en contra de ALTICE DOMINICANA, S.A. por estar revestidas de las formalidades y exigencias que rigen leyes en esta materia, pero sobre todos por estar BASADA EN BASE LEGAL EN VIRTUD DE LOS QUE ESTACEN LOS ARTICULO Nos. 53, 94 y 95 de la Ley 137-11. (sic)

SEGUNDO: que sea “REVOCADA O ANULADA” la sentencia Núm.: “035-2019-SCON-00620”, de fecha 13-06-2019, de la SEGUNDA (2) Sala de la Cámara Civil y Comercial De Distrito Nacional, de la [Mag. Danilo Caraballo Nuñez]. (sic)

TERCERO: Que el tribunal Constitucional APODERADO, por la naturaleza del presente “Recurso de Revisión Constitucional” de Amparo en cumplimiento, pueda autorizar cuantas medidas entienda pertinentes y necesaria, para garantizar la protección los derechos violados y les sean tutelado y garantizado sus derechos fundamentales de manera más eficaz, así como fiel cumplimiento de su propia decisión, y el amparo de los derechos del “EDWAR ANTONIO VICTORIANO DURAN” ante las omisiones, inobservancias, errores y violaciones denunciadas por la presente acción de amparo y por las demás razones ante espuerta en el cuerpo del presente recurso de revisión constitucional. (sic)

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la razón social Altice Dominicana, S.A., el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 644/2019, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, mediante el referido acto, también le fue notificada la sentencia objeto de dicho recurso de revisión.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, mediante la cual rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán, sobre los siguientes argumentos:

a. ...el artículo 17 de la ley 172-13 establece: “Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados. En los casos en que se presume inexactitud, la desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión o actualización.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ... de conformidad con el artículo 17 de la ley 172-13 la vía idónea para la solución de un conflicto como el de la especie que busca la eliminación de una información crediticia por supuestamente ser falsa, se corresponde con la acción de habeas data.

c. ... de la verificación de los alegatos esgrimidos en la instancia que introduce esta acción, este tribunal ha podido determinar que de lo que se trata corresponde con un supuesto atentado en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la presente acción tiene como objeto garantizar un derecho fundamental derivado de las disposiciones del artículo 44 numeral 2 de la Carta Magna.

d. ... en la medida en que se aprecie, como ocurre en la especie, la necesidad de una persona para acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, procede la admisión de una acción de habeas data por ante el tribunal competente.

e. ... verificado el hecho de que no existe desnaturalización de la figura del habeas data en la presente acción constitucional, de conformidad con lo expresado en el artículo 70 de la Carta Magna y los considerandos 6, 10 y 11 de esta sentencia; procede rechazar el medio de inadmisión de notoria improcedencia planteado por la parte accionada, Altice Dominicana, S.A., valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

f. ... la parte accionante, señor Edwar Victoriano Durán, pretende que le sean actualizados los datos del historial crediticio y el “Reporte Caltec Xcore Predictivo o Puntaje Crédito”, alegando en síntesis textualmente lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: “a) Que al accionante Edwar Victoriano Durán, la parte accionada Altice Dominicana, le está causando daños irreparables, no solo en su vida diaria, sino que también en su producto de la violación de un derecho fundamental, como lo es sus datos personales; b) Que el objeto de cuya acción es ordenar la actualización, rectificación y corrección de las informaciones crediticias que figuran en la empresa destinada a recopilación de datos del accionante y reclamante; c) Que a la parte accionante y reclamante se le han estado impidiendo, declinando, cancelando solicitudes de préstamo, tanto hipotecarios como comerciales llegando incluso afectar y dañar el historial de su empresa, situación que ya ha rebosado y desbordado la copa, despertando dolorosa situación financiera del cual no nos vamos a detener, haciéndola extensiva a los medios de prensa radial y televisivo”.

g. ... la autodeterminación informativa constituye un instituto de garantía de los derechos a la intimidad, al honor y al pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos, no reduciéndose el objeto de protección de este derecho solo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal.

h. ... para eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro, el juez de habeas data debe asegurarse de que tal información, al momento en que fue establecida o en que se hayan ratificado los motivos por los que fue implantada, provenga de una fuente ilegítima o carente de verosimilitud, para así, ipso facto, comprobar que su mantenimiento se traduce en una violación al derecho fundamental de autodeterminación informativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. ... en ese sentido, luego de una evaluación exhaustiva de los documentos que constan depositados en el expediente, relativos a factura de pagos y comunicaciones expedidas por la accionada, entidad Altice Dominicana, S.A. a nombre del señor Edwar Victoriano Durán, este Tribunal no ha podido identificar instrumento alguno que demuestre la extinción del pago de la deuda por penalidad registrada por la entidad Altice Dominicana, S.A.

j. ... respecto de la solicitud hecha por la parte accionante, tendente a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro crediticio, es preciso acotar que existe una carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la información es ilegítima y en consecuencia, no es posible observar una violación a los derechos fundamentales del señor Edwar Victoriano Durán, ya que la información registrada no ha podido evaluarse como espuria adulterada, inexistente, quimérica, falsa o caduca.

k. ... de ausencia de elementos probatorios que de conformidad con el artículo 1234 del Código Civil y el principio de libertad probatoria puedan demostrar la extinción de la obligación de pago de la deuda remitida por la accionada, a nombre del señor Edward Victoriano Durán, provoca el rechazo de la presente acción de habeas data de la manera que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de hábeas data



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente, señor Edwar Antonio Victoriano Durán, pretende que se revoque o se anule la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “..., *Formal presentación [RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL] contra la sentencia Num.”035-2019-SCON-00620”, De fecha trece (13) de junio de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del [Mag. Danilo Caraballo Nuñez], y NOTIFICADA vía secretaria de la sala Martina de los Santos en fecha veinte y seis (26) de junio de 2019.*

b. *Que tras haberse celebrado cuatros (04) audiencias, de dicha “acción constitucional de habeas” data, mas haberle puestos en su rol de Juez constitucional al magistrado un alto volúmenes de pruebas, Piezas y documentos aportadas como forma y medio de demostrar el agravio causado y la vulneración de derecho fundamentales, nos fue suficiente, muchos ni bastaron para que dicha jueza atropellara al accionante con tal decisión.*

EN CUANTO A LA SENTENCIA:

c. *Falta de motivación esto debido a que (8) paginas, solo una página ósea 7-8 referencia a la motivación en solo 17-11, pero peor aún los mismos se encuentran muy distanciado, incoherente, repetitivo de texto que ya han sido expuesto por el accionante en su demanda en acción de habeas data constitucional, véase documento.*

d. *Falta de valoración de las pruebas: que nos extraño muchos que un juez de su categoría quizá el más duchos de los jueces de primera instancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comentan este tipo de errores pues de las 8 páginas nos hizo referencias al grueso del depósito de las pruebas que le fueron puesta para justificar su decisión, el cual no hizo, muchos menos hicieron pues casi todas son repeticiones del accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa jueza, véase sentencia al respecto.

e. *FALTA DE PONDERACIÓN: es notorio y casi ausente la ponderación, en dicha sentencia, pues en la misma no se hace un test de proporcionalidad de las pruebas, no se mencionan y se coloca al accionante en un estado de violación a debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

V. FUNDAMENTACION DEL RECURSO.

ILOGICIDAD, CONTRADICION Y VIOLACION A LA LEY, LA CONSTITUCION Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, ASI COMO LA INOSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA EN LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION PENAL.
(SIC)

f. *PRIMER MEDIO: Errónea Interpretación de la Ley y Equivoca Interpretación De Los Hechos:*

En el momento de fallar como lo hizo el Juez apoderado incurrió en una errónea interpretación de los hechos y violación a la ley 137-11 ley LOTCPC y su modificación de la ley 145-11 toda vez violo el artículo 84 de dicha ley al no fallar el expediente en plazo y forma que esta establece, [SI NO] más bien diez (10) días posterior a las partes haber concluido, en audiencia, Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ES EVIDENTE QUE EL TRIBUNAL INCURRIO EN ERROR GRAVICIMOS DADO QUE, EN LA ESPECIE, EN VISTA DE QUE EL JUEZ ES PASIBLE DE DESACATO, SANCION A LA CONSTITUCION Y SUS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, SOBRE TODOS POR NOS TOMAR EN CUENTA EL MANDATO DE LA CONSTITUCION, SITUACION ESTE SE PRETENDE APELAR YA EN INGUN LADO HEMOS IMPETRADO EL DE OBJETOS DE DICHO FALLO DEL TRIBUNAL AQUA. (sic)

- *SEGUNDO MEDIO*

g. VIOLACION DE NORMAS, el juez violo el art. 7, PRINCIPIO RECTORES, de la ley 137-11 sobre LOTCPC y numeral 2) CELERIDAD, el cual reza de la siguiente forma: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria” 5) FAVORABILIDAD, el cual reza de la siguiente forma: “La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”; 11) OFICIOSIDAD, “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.”

TERCER MEDIO:

h. ...**INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 85,86,87, Y 88 Párrafo 1** *determinación de valor probatorio y 91 restauración del derecho conculcado Y FALTA DE MOTIVACION RESPECTO*

• **MOTIVACION RESPECTO AL MISMO.**

Que, en el caso nuestro la Constitución Reformada si se sigue al pie de la letra, facilita la articulación e un modelo mixto, colocando al Tribunal Constitucional como último y máxime interprete conforme a los Arts. 184 y 185, dotando a sus decisiones con el carácter obligatorio, con la herramienta del precedente vinculante las cuales se oponen a todos los poderes del Estado incluyendo al Poder Judicial; señalando además para que no quepa la menor duda que las decisiones del Poder Judicial en materia de interpretación constitucional serían revisables al tenor de lo previsto en el Art. 277

EN CUANTO AL AGRAVIO:

i. *Que la sentencia dictad por este juez le está causando grande daño inmenso al accionante el cual se le han coarta y violentado sus derechos derecho fundamental más una sin haberse dado las condiciones requeridas para que se produzca la excepción a este derecho fundamental. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, la razón social Altice Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, sobre los argumentos que siguen:

a. ..., el recurrente EDWAR ANTONIO VICTORIANO DURAN interpuso una Acción Constitucional de Habeas Data en razón de una supuesta vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la entidad ALTICE DOMINICANA S. A., al esta última retener en sus registros de información crediticia una deuda.

b. Ante dicha acción interpuesta por el ciudadano EDWAR ANTONIO VICTORIANO DURAN la entidad recurrida, ALTICE DOMINICANA S. A., no ha podido comprobar de ninguna forma la extinción del pago de la deuda antes señalada, y por vía de consecuencia, la permanencia en el registro crediticio de dicha deuda está justificada hasta tanto se pueda comprobar lo contrario.

c. No podemos señalar falta de motivación basados en la cantidad de páginas, para que este medio pueda ser valorado debe ser dirigido única y exclusivamente al contenido de dicha sentencia, específicamente sobre las argumentaciones de hecho y de derecho emitidas por el Juez de Amparo. El recurrente alega incoherencia y textos repetitivos, pero no señala la motivación particular a la que él se refiere.

d. Sobre las motivaciones expuestas por el Juez de Amparo, debemos de señalar todo lo contrario a lo expuesto por el recurrente hasta este punto, dichas motivaciones resultan coherentes, acorde, congruentes, racionales, razonables y lógicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre la falta de ponderación de las pruebas, este método (ponderación) no puede ser utilizado para valorar pruebas; veamos en que consiste la ponderación dentro del marco jurídico:

“En la teoría jurídica el llamado “ponderación” o “juicio de Ponderación” ha sido considerado como un método de interpretación constitucional dirigido hacia la resolución de los conflictos surgidos entre principios constitucionales que poseen el mismo rango y que, por lo tanto, exigen ser realizados en la mayor medida posible atendiendo a las posibilidad materiales y jurídicas.”

f. El Recurrente alega que el Juez de Amparo al momento de fallar incurrió en una “errónea interpretación de la ley y equivocada interpretación de los hechos”, específicamente del artículo 84 de la ley 137-11 modificada por l ley No. 145-11, ya que la sentencia fue evacuada supuestamente 10 días después de las partes haber producido conclusiones, nada más alejados de la realidad, ya que bastaría con que este Honorable Tribunal Constitucional observe la fecha de la emisión de la sentencia, la cual corresponde al 13 de junio del 2019, misma fecha en que las partes presentamos nuestras conclusiones, es decir que el tribunal cumplió con el mandato de la ley.

g. Sobre la supuesta violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, no existe tal violación, ya que para estos principios ser aplicados, debe primero probarse una vulneración, y esta no se ha podido comprobar, es decir, para ser más específicos, no se ha podido comprobar e pago de la deuda que se refleja en el registro crediticio del hoy recurrente, por lo tanto, no existe tal vulneración para poder aplicar dichos principios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. No entendemos a que se refiere el recurrente al señalar que el Juez de Amparo inobservó el artículo 85, si precisamente en base a este artículo fue que dicho juez emitió una sentencia en calidad de Juez Constitucional apoderado de un proceso de Habeas Data.

i. Sobre las medidas precautorias, esta es una facultad que el Juez puede emplear de oficio, es decir, siempre y cuando el mismo lo encuentre pertinente, hacemos esa aclaración en el hipotético caso de que el recurrente esperara que el Juez las ordenara de oficio, toda vez que, este último nunca hizo pedimento alguno en cuanto a una medida precautoria.

j. Estos poderes del Juez de Amparo señalados en el art. 87 de la referida ley, son facultativos, es decir estarán sujetos siempre a la utilidad que estos tengan en cada caso; los Jueces de Amparo, tienen el poder para tomar medidas o no en cuanto a cada caso en concreto.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019),
2. Certificación de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 644/2019, de quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8.

4. Acto núm. 372/2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que al señor Edwar Antonio Victoriano Durán, hoy recurrente en revisión, le requiere a la entidad comercial Altice Dominicana, S.A., ahora recurrida en revisión, la entrega de informaciones sobre cancelación de datos alterados y así como cualquier otra información referente a registro con sus datos. Al no ser entregadas dichas informaciones, consideró ser una negativa del suministro de las informaciones solicitadas, por lo que procedió a interponer una acción de hábeas data con la finalidad que les sean eliminados por falsedad de sus datos crediticios, un registro de una deuda por penalidad, aduciendo que dicha información reposa en diversos bases de datos o bureau de créditos, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de pruebas.

Al no estar conforme con el fallo antes señalado, el señor Edwar Antonio Victoriano Durán presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que, el Tribunal Constitucional le restaure sus derechos alegadamente vulnerados.

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de hábeas data

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, por lo que procede examinar este aspecto del recurso y para ello se expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. En ese sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/2012,¹ afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Posteriormente, este colectivo robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios, conforme a la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

e. En la especie, tomando en cuenta que sobre la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620 no existe constancia de su notificación a la parte hoy recurrente, señor Edwar Antonio Victoriano Durán, conforme al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0623/15² y ratificado en las sentencias TC/0621/16;³ TC/0468/17;⁴ TC/0835/17,⁵ el antes referido plazo de los cinco (5) días hábiles y franco sigue abierto

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del presente recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el

² De dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

³ De veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

⁴ De seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

⁵ De quince (15) de diciembre de dos diecisiete (2017)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, en razón de que el desarrollo del presente caso le permitirá continuar afianzando su criterio sobre el desarrollo jurisprudencial en torno a las condiciones mediante las cuales procede o no la eliminación o supresión de datos personales.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data

a. El recurso de revisión que nos ocupa fue incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Duran contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la acción de hábeas data por falta de prueba presentada por el referido recurrente, pretendiendo que sea revocada y acogida la acción de habeas data que ahora nos ocupa.

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ante la referida acción de hábeas data, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional motivó la decisión adoptada en la sentencia objeto de este recurso, sobre la siguiente argumentación:

... en ese sentido, luego de una evaluación exhaustiva de los documentos que constan depositados en el expediente, relativos a factura de pagos y comunicaciones expedidas por la accionada, entidad Altice Dominicana, S.A. a nombre del señor Edwar Victoriano Durán, este Tribunal no ha podido identificar instrumento alguno que demuestre la extinción del pago de la deuda por penalidad registrada por la entidad Altice Dominicana, S.A.

... respecto de la solicitud hecha por la parte accionante, tendente a la rectificación y eliminación de informaciones que afectan su registro crediticio, es preciso acotar que existe una carencia de elementos probatorios que permitan constatar que la información es ilegítima y en consecuencia, no es posible observar una violación a los derechos fundamentales del señor Edwar Victoriano Durán, ya que la información registrada no ha podido evaluarse como espuria adulterada, inexistente, quimérica, falsa o caduca.

c. En este orden, este tribunal considera pertinente señalar las pretensiones del hoy recurrente en revisión en la referida acción de hábeas data:

... ordenar a la compañía Altice Dominicana conforme al banco de las informaciones, a proceder conjuntamente con “Consultores de Datos del Caribe (Datos Créditos) RNC101195665” a realizar todos los procedimientos necesarios y pertinente para la actualización del historial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crediticio y el “Reporte Caltec Xcore Predictivo o Putaje Crédito”, ya que de continuar con esa información falsa e ilegal en el historial crediticio del reclamante su demora en su coerción produciendo un daño cada vez más irreparables del accionante, toda vez que accionante no tiene deuda pendiente (...) c) Ordenar de manera inmediata (a la parte accionada) la entrega de contrato firmado, pagare, o cualesquiera otros documentos en posesión de estos en caso de poseerlo. (sic)

d. El recurrente constitucional, a través del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alega:

Falta de motivación esto debido a que (8) paginas, solo una página ósea 7-8 referencia a la motivación en solo 17-11, pero peor aún los mismos se encuentran muy distanciado, incoherente, repetitivo de texto que ya han sido expuesto por el accionante en su demanda en acción de habeas data constitucional, véase documento.

Falta de valoración de las pruebas: que nos extrañó muchos que un juez de su categoría quizá el más duchos de los jueces de primera instancia comentan este tipo de errores pues de las 8 páginas nos hizo referencias al grueso del depósito de las pruebas que le fueron puesta para justificar su decisión, el cual no hizo, muchos menos hicieron pues casi todas son repeticiones del accionante, notándose un total desconocimiento por parte de esa jueza, véase sentencia al respecto. (sic)

FALTA DE PONDERACIÓN: *es notorio y casi ausente la ponderación, en dicha sentencia, pues en la misma no se hace un test de proporcionalidad de las pruebas, no se mencionan y se coloca al accionante en un estado de violación a debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, la contraparte, Altice Dominicana, S.A. alega que la sentencia recurrida en revisión debe ser confirmada sobre las siguientes motivaciones:

Ante dicha acción interpuesta por el ciudadano EDWAR ANTONIO VICTORIANO DURAN la entidad recurrida, ALTICE DOMINICANA S. A., no ha podido comprobar de ninguna forma la extinción del pago de la deuda antes señalada, y por vía de consecuencia, la permanencia en el registro crediticio de dicha deuda está justificada hasta tanto se pueda comprobar lo contrario.

Sobre las motivaciones expuestas por el Juez de Amparo, debemos de señalar todo lo contrario a lo expuesto por el recurrente hasta este punto, dichas motivaciones resultan coherentes, acorde, congruentes, racionales, razonables y lógicas.

f. Además, Altice Dominicana, S. A., continúa argumentando, en torno a la alegación del recurrente sobre la falta de razonabilidad y ponderación, que

... la supuesta violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, no existe tal violación, ya que para estos principios ser aplicados, debe primero probarse una vulneración, y esta no se ha podido comprobar, es decir, para ser más específicos, no se ha podido comprobar el pago de la deuda que se refleja en el registro crediticio del hoy recurrente, por lo tanto, no existe tal vulneración para poder aplicar dichos principios.

g. El artículo 70 de la Constitución dominicana dispone:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

h. Además, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Hábeas Data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

i. En relación con la debida motivación que se les impone a los jueces al momento de dictar un fallo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0009/13,⁶ fijó el siguiente precedente:

D. En ese sentido, este tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al

⁶ De once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

j. En casos parecidos al que no ocupa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0204/13⁷ fijó el criterio ratificado en la Sentencia TC/0025/18,⁸ tal como sigue:

...el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.

⁷ De trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

⁸ De siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Esta alta corte, en los documentos anexos en este expediente, ha podido advertir que el señor Edwar Victoriano Durán, mediante el Acto núm. 372/2019, de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), intimó a la parte hoy recurrida, Altice Dominicana, S.A, para que en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a entregar la información solicitada, sobre la cancelación de informaciones falsas; asimismo, la reclamación que presentara ante la propia compañía en ese sentido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

l. Siguiendo con lo antes señalado, se pudo determinar que se encuentra anexa la respuesta que Altice Dominicana, S.A., hiciera sobre el antes referido pedimento, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), debidamente recibido por el señor Edwar Victoriano Durán, mediante el cual, le informaba que “no tiene comprobante de pago (NO PROCEDE)”.

m. Asimismo, se encuentra anexo, el mensaje que Altice Dominicana, S.A., le enviara al señor Edwar Victoriano Durán el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le avisaba que la facturación de veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) debía ser saldada a más tardar el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) antes de las 6:00 pm.

n. También se encuentra anexo copia de la factura de Altice para el usuario Edwar Antonio Victoriano Durán, con fecha de emisión veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual le avisaba que tenía una deuda total final a pagar de ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos dominicanos con 73/100 (\$8,467.73), cuya deuda venía arrastrando desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Dentro de las facturas anexas no se evidencia la comprobación del pago de la referida deuda.

o. En este orden, este tribunal constitucional, a través de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, de los argumentos y pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por las partes envueltas en este conflicto, pudo evidenciar que el juez que la dictó realizó una correcta ponderación y correlación del hecho factico y derecho que originó la acción de hábeas data que nos ocupa, con las pruebas presentadas y con el derecho a aplicar, en cuanto a que le permitió motivar su rechazo, por lo que cumplió con el deber de motivar correctamente su decisión.

p. En consecuencia, conforme todo lo antes señalado, procede rechazar el recurso de revisión interpuesto interpuesto por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán y confirmar la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR, por secretaria, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Edwar Antonio Victoriano Durán y a la parte recurrida, Altice Dominicana, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia No.035-2019-SCON-00620 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Expediente núm. TC-05-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por el señor Edwar Antonio Victoriano Durán contra la Sentencia núm. 035-2019-SCON-00620, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

